



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/15/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas, de siete de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **DÉCIMA QUINTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se enlistan:

- **TET-JDC-24/2019-II**, promovido por Wilder Alejandro Camacho del Rivero y Carlos Humberto Gallegos Velázquez, quienes se ostentan como candidatos a delegado municipal (propietario y suplente), del fraccionamiento Los Reyes, Loma Alta, de Cárdenas, Tabasco, para controvertir la elección de delegado de dicho fraccionamiento, celebrada el treinta de marzo del dos mil diecinueve, en la que resultó ganadora la fórmula integrada con las ciudadanas Luz María Fernanda Herrera Ficachi y Carmen Cortés Sánchez.



• **TET-JDC-73/2019-II**, interpuesto por el ciudadano José Álvarez, como aspirante a subdelegado municipal de la colonia rural Eureka y Belén de Teapa, Tabasco, a fin de impugnar el acuerdo E12.07/28/04/19, de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, emitido por el H. Ayuntamiento constitucional de aquel municipio, argumentando que no se le notificó conforme a lo establecido en el procedimiento. Así como en contra de la negativa de su registro de inscripción para participar como candidato a la delegación de la colonia antes señalada.

CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y sus acumulados, que se citan:



• **TET-JDC-26/2019-III**, promovido por Gustavo Sánchez Ocaña, quien se ostenta como candidato propietario a delegado municipal del ejido Paso y Playa de Cárdenas, Tabasco, a fin de controvertir la calificación de votos realizada el día de la elección del referido cargo y en la localidad antes citada, esto en treinta de marzo del año que corre.



• **TET-JDC-30/2019-III**, incoado por Josefina Cruz Vidal y otros, quienes impugnan el nombramiento de la ciudadana Magda del Carmen Magaña López, como candidata a delegada municipal del ejido Arroyo Hondo, Santa Teresa del fraccionamiento "A" de Cárdenas, Tabasco, en razón de que la antes citada, carece de domicilio en dicha comunidad.

SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo** y el juez **Ramón Guzmán Vidal**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se mencionan:

- **TET-JDC-48/2019-II**, presentado por Raúl García Méndez y otros, para combatir la convocatoria para el proceso de elección de delegaciones y jefaturas de sector, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, y el desechamiento del registro de sus candidaturas a delegado y subdelegado municipal (propietario y suplente), respectivamente, del ejido Monte de Oro primera sección de Huimanguillo, Tabasco.
- **TET-JDC-53-2019-I**, instaurado por Rodolfo Sánchez de la O y Candelario Jiménez Madrigal, a fin de impugnar la elección a la delegación y subdelegación municipal en la ranchería La Cruz, de Jalpa de Méndez, Tabasco, celebrada en siete de abril del presente año.
- **TET-JDC-60/2019-II**, promovido por Pedro Mateo Morales y otro, en contra del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado en la queja CERT/01/2019, por la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados, Subdelegados, Jefe de Sector y Jefe de Sección del ayuntamiento constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco.

OCTAVO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:



PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente presenta el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-24/2019-II** y **TET-JDC-73/2019-II**, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:



“Buenos días, con su autorización Magistrado Presidente y con el permiso de la Magistrada y del Magistrado.



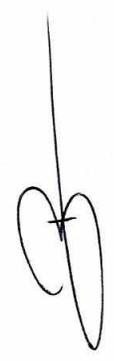
*Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 24/2019-II**, promovido por ciudadanos Wilder Alejandro Camacho del Rivero y Carlos Humberto Gallegos Velázquez, candidatos a delegados municipales propietario y suplente del fraccionamiento los Reyes, Loma Alta del*

municipio de Cárdenas, Tabasco; a fin de impugnar la elegibilidad de la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, quien resultó electa como delegada municipal en la elección celebrada el treinta de marzo de dos mil diecinueve.

Los actores sostienen que la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, resulta inelegible como delegada municipal, porque consideran que ya que contendió en el proceso de elección de delegados de Cárdenas, en el periodo 2015-2018, donde resultó ganadora y desempeñó dicho cargo; por lo que manifiestan que la responsable no respetó lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto 021 expedido por la Cámara de Diputados del estado de Tabasco, publicado en el suplemento C del Periódico Oficial del Estado, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis; ya que indican que la figura de la reelección de delegados y subdelegados está impedida para el presente proceso de elección.

En el proyecto el ponente propone realizar un análisis respecto a la proporcionalidad de la limitante temporal en la posibilidad de reelegirse de Luz María Fernanda Herrera Ficachi, quien participó como candidata y resultó electa delegada municipal del fraccionamiento los Reyes del municipio de Cárdenas, Tabasco; para el período 2019-2021, ejerciendo un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, respecto del artículo tercero transitorio del decreto 021, con la finalidad de verificar si esa limitante temporal es restrictiva y contraria al ejercicio de derechos humanos.

Así, al realizar el test de proporcionalidad en el proyecto se propone determinar que la limitante temporal prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, consistente en que la





posibilidad de reelegirse de los delegados y subdelegados, para el periodo inmediato por una sola ocasión, deviene restrictiva de derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad; porque limitar la posibilidad de reelegirse a quienes sean electos a partir de dos mil dieciocho, se traduce en un requisito que dificulta el ejercicio del derecho a ser votado, de quien ejerció el cargo con una temporalidad previa; ya que la posibilidad de la reelección se normó constitucionalmente a nivel federal y local desde el año dos mil catorce; porque si bien para el acceso al derecho de ser votado se pueden establecer restricciones, no se puede llegar al extremo de obstaculizar el ejercicio de ese derecho, con la limitante de que se impida reelegirse a quienes actualmente ostentan el cargo, lo que constituye un elemento obstructivo para el ejercicio del derecho humano a ser votado.



De manera que, se considera que el requisito previsto en el artículo tercero transitorio del decreto 021, resulta contrario a la Constitución, por lo que el ponente propone que esa norma se inaplique a favor de la tercera interesada Luz María Fernanda Herrera Ficachi, candidata electa como delegada municipal del fraccionamiento los Reyes de Cárdenas, Tabasco, pues no se cuenta con asidero legal que soporte su determinación, así como tampoco podría servir de sustento para declarar inelegible a la candidata electa.



Por esa y otras razones más que se exponen en el proyecto, el ponente propone declarar elegible a la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, para desempeñar el cargo de delegada municipal del fraccionamiento los Reyes del municipio de Cárdenas, Tabasco; en el que resultó electa el pasado treinta de marzo de este año y confirma la entrega de su



nombramiento expedido a su favor por el Presidente municipal de Cárdenas, el trece de abril del presente año.

*Doy cuenta con el **juicio ciudadano TET-JDC-73/2019-II**, promovido por el ciudadano José Álvarez, aspirante a subdelegado municipal de la colonia Rural Eureka y Belén del municipio de Teapa, Tabasco; a fin de impugnar la negativa de su registro como candidato a subdelegado municipal de la citada colonia*

La pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la negativa de su registro para participar como candidato a subdelegado municipal de la colonia Rural Eureka y Belén del municipio de Teapa, Tabasco, el cual fue aprobado mediante acuerdo E12.07/28/04/19, por el Cabildo del ayuntamiento de Teapa, y en consecuencia se le registre como candidato a subdelegado, porque en su consideración entregó y reunió todos los requisitos señalados en la convocatoria.

De las constancias de autos, pudo advertirse que la autoridad responsable negó el registro al actor debido a que labora para el gobierno del Estado, en la Piscifactoría J. N. Rovirosa dependiente de la SEDAFOP, ubicada en el municipio de Teapa, Tabasco, como trabajador de base por lo que incumple con lo previsto en la base VI, apartado 1, inciso g) de la convocatoria consistente en no ser funcionario público federal, estatal o municipal.

Al respecto, el Magistrado ponente propone revocar el acuerdo por el que se le negó el registro al actor José Álvarez, en razón de que si bien quedó debidamente acreditado que labora en la administración pública estatal por lo que se le puede considerar como servidor público, ello no implica que en el ejercicio de sus



funciones maneja recursos económicos o materiales con los que pueda ejercer actos de presión entre los habitantes donde participará como candidato a subdelegado municipal, toda vez que del informe rendido por el encargado de la Piscifactoría J. N. R. de la SEDAFOP en el municipio de Teapa, comunicó que el actor desempeña actividades consistentes en chapeo de estanquería, lavado, secado y llenado de estanques, por lo que con su sola función no puede estimarse que tenga facultades de mando o autoridad, como las que le corresponderían al titular o encargado del área; de ahí que no debe ser considerado como inelegible.



En ese sentido, el ponente estima que al no ubicarse el ciudadano José Álvarez, como un funcionario público con funciones de mando y facultades de dirección, no le resulta aplicable lo dispuesto en la base VI, apartado 1, inciso g) de la convocatoria relativa a ser funcionario público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; de manera que considera que fue indebido que el ayuntamiento de Teapa, Tabasco, le negara el registro al actor para participar como candidato a subdelegado municipal



En ese sentido el ponente propone revocar el acuerdo E12.07/28/04/19, relativo al desechamiento de la fórmula compuesta por los ciudadanos José Álvarez y Noemí de la Cruz Díaz, candidatos a la subdelegación de la colonia rural Eureka y Belén del municipio de Teapa, Tabasco; así mismo, propone ordenar al ayuntamiento responsable para que en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, lleve a cabo las actividades necesarias para otorgar el registro de la fórmula encabezada por el actor, previo análisis que realice a los demás requisitos previstos en la base VI de la convocatoria; debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello

ocurra, anexando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no cumplir en los plazos y forma, se hará acreedor a una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios.

Es la cuenta, señores Magistrados”.

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que propuso el Magistrado Electoral, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; haciendo uso de tal derecho el Magistrado ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**.

“Muy buenos días Presidente, muy buenos días Magistrada, así mismo muy buenos días a quienes amablemente nos acompañan, y a quienes nos sintonizan en las redes sociales y la pagina institucional, con su permiso, únicamente comentaré brevemente los asuntos que hoy presento, ante este Pleno y en el caso del juicio ciudadano 24, los actores controvierten la inelegibilidad de la candidata ganadora, al considerar que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respecto que aún, no se encuentra vigente la figura de la reelección para los delegados y subdelegados municipales, sino que será para quienes resulten electos en este proceso electivo, en dicho proyecto tal y como se mencionó en la cuenta, se propone realizar un test de proporcionalidad para verificar si la temporalidad prevista en el tercero transitorio de la Ley Orgánica Municipal, le resultaría aplicable a la citada ciudadana, cabe mencionar que a ella le favorecieron los resultados en la elección, del análisis al artículo tercero transitorio se considera que deviene restrictivo de derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de idoneidad,

razonabilidad y proporcionalidad porqué si la finalidad a este tipo de restricciones en los transitorios, es evitar un conflicto de interés en el que las partes que configuraron la reelección de delegados y subdelegados, se hubieran beneficiado directamente con esa medida, en el caso, no podría acontecer o prevalecer dicho artículo, dicha restricción, debido a que se trata de autoridades de distintos ámbitos, ya que el legislativo fue quien lo estableció, y por tanto el beneficio que recibe y quienes integran las autoridades auxiliares a nivel municipal, no justifica el aplazamiento del disfrute de la disposición de la reelección, es decir desde mi óptica se realiza una interpretación conforme también respecto al artículo 105, además porque se trata de casos de reelección y de limitar a la candidata que resultó electa, pues en este caso le impediría refrendar las razones por las que en un primer momento fue electa y cumplir con la expectativas generadas, este es el efecto de la reelección, expectativas generadas al resultar electa por primera vez, pues la finalidad de los procesos electorales a partir de la posibilidad de la reelección de los cargos públicos, es justamente la continuidad como puede ser a través de una evaluación a su función y que en el presente caso surtió sus efectos, por lo tanto, la limitante temporal prevista en el tercero transitorio, constituye un requisito desproporcional que no atiende a la finalidad de la universalidad del derecho humano a ser votado, consistente en que se facilite su acceso para lograr una mayor participación democrática, o que sus restricciones, sean mínimas, porque adicionalmente para el disfrute del derecho a ser votado constitucional y legalmente, no se establece alguna restricción equiparable y justificada, de manera que se considera que resulta contraria a la Constitución la previsión establecida en el tercero transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios, del decreto (21) veintiuno, publicado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, así mismo me

gustaría hacer mención lo ya establecido por la Sala Regional Xalapa, donde se ha resuelto asuntos similares para efectos de sustentar en dicho proyecto.

*Ahora bien, en relación al **juicio ciudadano 73/2019**, también me gustaría realizar un análisis el dicho medio fue interpuesto por el ciudadano José Álvarez, quien refiere que fue indebido el desechamiento de su registro, de su fórmula, para participar como candidato a subdelegado municipal de la colonia rural Eureka y Belén, del municipio de Teapa, Tabasco, pues a su consideración él había cumplido con todos los requisitos al haber entregado los documentos señalados en la citada convocatoria, en este juicio en particular la negativa de su registro deviene por el hecho de que el actor, por parte de la autoridad cuando realiza una evaluación o valora los requisitos en este caso establecidos en la convocatoria, se establece que pues el resultó ser funcionario público, razón por la que la responsable consideró que no cumplía con el requisito previsto en la base sexta, apartado uno, inciso g) de la misma, consistente en no ser funcionario público federal, estatal o municipal, y que a la postre en este caso resultó ser funcionario estatal, como vimos en la cuenta pues se acreditó, es este caso que el ciudadano trabaja en la Piscifactoría, de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca, ubicada en el municipio de Teapa, Tabasco, y en este caso pues el secretario del ayuntamiento, cuando se resuelve, lo que se emite un acuerdo E207/28042019, del veintiocho de abril del presente año, en una sesión extraordinaria pues se determina en este caso que el ciudadano al ostentar un cargo público dentro de la administración estatal, pues generó un impedimento para ser candidato, bajo ese contexto, a fin de analizar si el actor tiene la calidad de funcionario público, este órgano jurisdiccional realizó un requerimiento a la Piscifactoría "JN Rovirosa" dependiente de la SEDAFOP, ubicada en el municipio de*



Teapa, Tabasco, en la que informara que el citado ciudadano sí ejerce funciones, en dicho oficio se le requiere a la autoridad, para efecto de determinar, ya hay criterio de Sala Superior, y en dado momento donde establece que si el ciudadano ejerce funciones de mando dirección lo que pudiese generar una inequidad en la contienda, pues en dado momento se acreditaría la inelegibilidad del mismo, pero dicha autoridad al desahogar el requerimiento, indicó que el ciudadano José Álvarez, es trabajador de base de la dependencia, se desempeña en actividades consistentes en chapeado de estantería, de lavado, secado, llenado de estanques, en un horario de siete a catorce horas y él lleva laborando aproximadamente treinta y cinco años, en el centro acuícola, así pues, en el proyecto que hoy someto a consideración de este Pleno, se asienta que si bien es cierto que el ciudadano José Álvarez, labora en el citado lugar de la SEDAFOP, ubicada en el municipio de Teapa, Tabasco, también lo es que el ejercicio de sus funciones no genera una inequidad en la contienda, no generaría una inequidad como tal, pues no maneja recursos económicos materiales con los que se pueda ejercer actos de presión entre los habitantes donde participaría como candidato a subdelegado municipal, por lo que con su sola función no puede estimarse que tenga facultades de mando y dirección, que sería una restricción como tal, como las que correspondería a ser titular o encargado de algún área, de ahí que no debe de ser considerado y se propone en el proyecto, como inelegible, y en este caso desde mi óptica no debe de ser considerado como tal y la negativa desde mi óptica del registro, de este caso por parte del ayuntamiento, en el acuerdo ya citado fue indebida por lo que se propone revocarla y en este caso pues que permita al actor previa revisión de cada uno de los requisitos de su fórmula, para que pueda contender como candidato a subdelegado municipal.

Es cuanto Presidente, es cuanto Magistrada”.

Antes de instruir que se recabara la votación de los proyectos presentados, el **Magistrado Presidente**, precisó:

“Voy abundar un poquito en el 73/2019-II Magistrados, sí, la verdad fue interesante el estudio que se hizo, los requerimientos, que sirvieron para poder tener la claridad, el alcance de la actividad que realiza en este caso el actor José Álvarez, el ciudadano José Álvarez del municipio de Teapa, me gustaría a mí abundar también, en que, donde realiza su actividad laboral, que efectivamente lleva (35) treinta y cinco años laborando ahí, es un ciudadano servidor público de un órgano estatal, pero lo que quería abundar es también, no pertenece su centro de trabajo al lugar donde él pretende contender para ser autoridad municipal, autoridad auxiliar municipal, en este caso delegado municipal, ello también da más claridad, más equidad y más certeza a su pretensión de participar dado que sí bien es cierto, que no tiene recursos bajo su mando, o bajo su tutela o administración, tampoco el personal que pudiese en un momento dado generar inequidad con otros participantes u otras participantes en la pretensión del actor, es cierto que no pertenece a la misma localidad a la misma comunidad donde él ejerce su función laboral, a donde él también pretende participar, que bueno ya con la sentencia de ser favorable al actor, por supuesto que tendría ya que obligatoriamente darse la oportunidad de participar en este proceso, eso es lo que quería abundar porque se me hace importante, no es el mismo lugar su centro de trabajo a donde él manifiesta está su deseo de querer participar como autoridad municipal, esa era mi intervención.

Gracias”.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la



votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor de todos los proyectos.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con mis cuentas.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Con las propuestas presentadas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el juicio ciudadano **24 del 2019**, se resuelve:

“PRIMERO. Se declara que la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, es elegible para ocupar el cargo de delegada municipal del fraccionamiento Los Reyes (Loma Alta) del municipio de Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la entrega del nombramiento expedido a favor de la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, como delegada municipal del fraccionamiento Los Reyes (Loma Alta), expedido por el presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, el trece de abril de dos mil diecinueve”.

En cuanto al juicio ciudadano **73 del presente año**, se resuelve:

“ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo E12.07/28/04/19, relativo al desechamiento de la fórmula compuesta por los ciudadanos José Álvarez y Noemí de la Cruz Díaz, a

la subdelegación de la colonia Rural Eureka y Belén del municipio de Teapa, Tabasco, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de ese municipio, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente sentencia, en los términos, plazos y bajo el apercibimiento decretados en el mismo”.

QUINTO. Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la jueza instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente propuso, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-26/2019-III** y **TET-JDC-30/2019-III** quien procedió a la cuenta solicitada:

“Buenos días con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado.

*Doy cuenta al Pleno con dos proyectos de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura en el **juicio ciudadano 26, así como en el diverso 30, ambos de este año.***

En el primero de ellos, Gustavo Sánchez Ocaña, candidato propietario a delegado municipal del ejido Paso y Playa de Cárdenas, Tabasco, impugna la elección de delegado y subdelegado municipal, efectuada el treinta de marzo de dos mil diecinueve, en la que resultó ganadora la planilla número 1, con (44) cuarenta y cuatro votos, mientras que la planilla número 2, encabezada por el actor, obtuvo (42) cuarenta y dos.

El actor alega que los representantes del Ayuntamiento indebidamente anularon dos votos, mismos que considera eran válidos y debieron haberse computado a su favor, ya que lo que cuenta es la intención del elector, lo que hubiera resultado en el empate de la votación y

como consecuencia, en la celebración de una nueva elección.

Atento a lo expuesto por el actor, el Pleno consideró pertinente ordenar una diligencia para mejor proveer, consistente en la apertura del paquete electoral para un recuento total de votos, para brindar certeza sobre cualquier presunta irregularidad que pudiera afectar la validez de la elección.

Como resultado de dicha diligencia, llevada a cabo en el ayuntamiento responsable el veintitrés de abril pasado, la planilla 1 mantuvo los (44) cuarenta y cuatro votos, en tanto que la 2 obtuvo (43) cuarenta y tres, y dado que un voto fue objetado, se reservó para que fuera este Pleno quien lo califique.

Ahora bien, en la boleta que contiene el voto reservado, se advierte que se asienta una cruz en el cuadro correspondiente a la planilla 2, y un raya diagonal en el cuadro correspondiente a la planilla 1; por tanto, el ponente propone que el voto se tenga como válido, y se asigne a la planilla 2, toda vez que se aprecia la intencionalidad del elector de marcar el cuadro correspondiente a la citada planilla, con un signo objetivo e indubitable a través de una cruz, que es la forma más usual y utilizada para señalar la opción por la cual se quiere votar.

Lo anterior daría lugar a un empate entre las planillas contendientes, por lo que se propone revocar el acuerdo emitido por el ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en sesión extraordinaria de dos de abril, por el que se da a conocer los resultados de la elección de delegados y subdelegados celebrada el treinta de marzo, únicamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, la declaratoria de validez de la elección cuestionada, y ordenar al Ayuntamiento responsable, para que

convoque a nuevas elecciones de delegado y subdelegado municipal del ejido Paso y Playa, en los términos y bajo los lineamientos que se precisan en el proyecto.

Por otro lado, en lo que respecta al **juicio ciudadano 30 de este año**, este fue promovido por Josefina Cruz Vidal y otros, quienes se ostentan como candidatos propietarios y suplentes a delegado municipal del ejido Arroyo Hondo primera sección (Santa Teresa A) de Cárdenas, Tabasco, y cuestionan la elegibilidad de la candidata propietaria de la planilla electa, porque dicen, no vive en la comunidad.

Primeramente, se propone sobreseer el medio de impugnación intentado únicamente por cuanto hace al actor Jacovino Pérez Lara, en razón que el acto que reclama, no afecta su interés jurídico, ya que entre las planillas que fueron registradas para contender el día de la elección, no figura dicho actor; entonces, si no participó en la elección como candidato, es válido afirmar que no tiene interés jurídico para impugnar la elección de Magda del Carmen Magaña López. En cuanto al resto de los promoventes, se propone estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, para acreditar el requisito de residencia, la candidata cuyo triunfo se impugna presentó la documental exigida tanto en la Ley, como en la convocatoria, concretamente, la carta de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, configurándose por tanto, una presunción en cuanto a que efectivamente, tiene su domicilio y reside en la comunidad.

Por su parte, los actores presentan una constancia expedida el nueve de abril pasado por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia del Ejido



Arroyo Hondo, Santa Teresa, de Cárdenas, en el que refieren que la señora Magda Magaña López, no radica en esa comunidad, ya que el domicilio de ella y su familia se encuentra ubicado en el poblado C-31 perteneciente al municipio de Huimanguillo, así como otra constancia expedida el ocho de abril por el Comisariado Ejidal del poblado C-31 de Huimanguillo, manifestando que los terrenos de dicho ejido son de la carretera federal Coatzacoalcos-Cárdenas, según marcan los planos ejidales.



Sin embargo, la Ley Agraria no otorga al Comisariado ni al Consejo de Vigilancia, facultades expresas para certificar o expedir constancias relacionadas con la residencia de alguno de los habitantes del núcleo ejidal; así pues, no generan los efectos y alcances jurídicos pretendidos, es decir, carecen de eficacia para probar que la ciudadana cuestionada, no reside en la comunidad.



En ese orden de ideas, la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cárdenas, genera mayor convicción jurídica que las constancias que con relación a ese tema expidieron los Comisariados Ejidales, atendiendo que estas que fueron aportadas por la parte actora carecen de elementos que respalden su contenido, puesto que solo están sustentadas en el dicho de los representantes agrarios.



Si bien obra en autos un acta de inspección ocular ofrecida por la parte enjuiciante, llevada a cabo a las diez horas del veinticinco de abril, por la actuario de este Tribunal, en el domicilio de la actora, mismo que reviste pleno valor probatorio, tampoco es idónea para apoyar la pretensión de la parte promovente, porque al contrario, de su contenido solo se extrae que el domicilio proporcionado por la candidata ganadora de la elección, sí pertenece al municipio de Cárdenas, y de la misma no

se obtienen mayores datos relativos a si se trata o no de la residencia efectiva de esta.

En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección cuestionada, así como la elegibilidad de la candidata ganadora.

Es cuanto señores Magistrados”.

Continuando, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que presenta como Magistrado ponente, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; solicitando el uso de la voz, la **Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.**

*“Gracias Presidente, Magistrado, muy buenos días a todas y a todos, brevemente, solamente me voy a referir a uno de los proyectos que está sometiendo a nuestra consideración que es el **TET-JDC-26/2019-III**, en este asunto como ya ha dado cuenta la jueza instructora, pues lo que se está ordenando es la realización de nuevas elecciones en el ejido Paso y Playa de Cárdenas, Tabasco, y esto como se ha relatado en virtud de ciertas circunstancias que se presentaron desde el mismo día de la elección, en la cual pues hubo una votación muy cerrada por parte de las dos planillas que están identificados como 1 y 2, y resultó que se presenta una impugnación por una de ellas que no había sido favorecida, alegando que se había hecho una indebida calificación de dos votos nulos, alegaba que de darse la validez a estos votos ella podría obtener un empate con la otra fórmula, por lo tanto cuando se analiza en una primera instancia por parte de este órgano jurisdiccional, pues observamos que no teníamos los votos a los cuales se refería la parte actora, que pudieran generar una variación en los resultados, por lo tanto se ordenó realizar una diligencia para mejor proveer en la cual se pudieran constatar cuáles eran estos votos nulos y por supuesto determinar si la calificación era adecuada o no,*

es decir, si era efectivamente un voto nulo o si pudiera ser considerado un voto válido y para qué fórmula era la asignación, de esta diligencia que llevó a cabo la jueza instructora de la ponencia, así como el personal asignado del Tribunal, dio como resultado que la fórmula 1 obtuviera (44) cuarenta y cuatro votos y la fórmula 2, (43) cuarenta y tres votos, es decir, la diferencia era de un voto, pero en razón de las objeciones planteadas por las partes en el día de la diligencia, se hizo la reserva de un voto, es decir, ese voto era decisivo para determinar si se anulaba, se daba a la fórmula 1, o se daba a la fórmula 2, por lo tanto, la jueza instructora hace esa reserva para que sea este Pleno, los tres Magistrados, quienes en una sesión previa que tuvimos a esta sesión pública, pudiéramos calificar cuál era la validez del voto asignado y en mi opinión y que comparto por supuesto la calificativa que se está haciendo en el proyecto, que en su momento también plasmé mis ideas en esta sesión previa, pues este fue el voto no sé si para los que nos están viendo por redes sociales se puede observar, este fue el voto que se cuestionó, la boleta, porque como refería la jueza instructora, en la parte de la fórmula 1 se aprecia como una raya diagonal, y en la fórmula 2, se aprecia tachado como normalmente se hace la expresión de voluntad en este asignar un voto a favor de alguna de las fórmulas, entonces cuando nosotros analizamos este voto, si pudiéramos considerar que se trataba de dos marcas, y por lo tanto, sería nulo, si la voluntad del elector fue realmente para la fórmula 1 o para la fórmula 2, buscando precisamente tener un criterio respecto a la validez o no del voto, concluimos, al menos también fue la postura también asumida por la suscrita como integrante del Pleno, que debía considerarse como un voto válido para la fórmula 2, ¿Por qué? Porque se ve precisamente la intención clara del votante de tachar precisamente, como normalmente se hace, la opción dos, de manera muy clara, lo demás se advierte como

una especie de rayón, puede ser que se haya arrepentido de último minuto, o se haya equivocado, digo, puede haber varios supuestos que haya generado el porqué también se raya de una forma diagonal la fórmula 1, pero además, también lo que nos hace decidir en torno a la validez de este voto para la fórmula 2, pues fueron varios precedentes que ya ha asentado de casos análogos la Sala Superior, y citamos que también en el proyecto por supuesto se destaca, es los SUP/JI/216, el 14, el 254 y el 305 del 2002, todos del 2002, en estos asuntos la Sala Superior, en casos, no puedo decir idénticos pero sí análogos, cuando se encontraron en diversas elecciones con este supuesto de una raya diagonal y de una cruz, interceptada en las boletas determina precisamente la validez del voto y lo que sustenta es lo que la señora jueza ha destacado hace unos momentos, porque se advierte la voluntad del elector de forma clara, y no hay dudas en cuanto al sentido de su decisión, sabemos que para la calificativa de los votos es muy importante tomar en consideración cuál fue la intención del elector, entonces del análisis que se plantea de manera creo muy adecuada y con el sustento debido el porqué se propone precisamente que este voto sea calificado como válido a favor de la fórmula 2, y al ser válido a favor de la fórmula 2, por supuesto que obtiene cuarenta y cuatro votos, y la fórmula 1, cuarenta y cuatro votos, estamos hablando de un empate y en términos de lo que establece la Ley, deben de repetirse estas elecciones para que pueda obtenerse una planilla ganadora y se pueda tener pues quién va hacer quién resulte electo en el ejido Paso y Playa de Cárdenas, Tabasco.

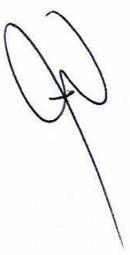
Entonces en ese sentido comparto el proyecto, creo que es adecuado el estudio, también adecuado creo que lo que hizo este órgano jurisdiccional en su momento porque fue una decisión que se tomó en un acuerdo plenario de ir hacer este escrutinio, de ir hacer esta



apertura porque de lo contrario no íbamos a tener elementos para poder resolver, sobre si la calificativa de estos votos realmente había sido adecuada y pudiéramos haber dejado en estado de indefensión alguna de las dos fórmulas que compitieron y que lo volverán hacer en esta nueva elección.

Por mi parte Presidente, Magistrado, sería mi intervención”.

Seguidamente, el Magistrado Presidente, concedió el uso de la voz al Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quien expuso lo siguiente:



“Aparte, para robustecer un poquito lo ya comentado en la cuenta y por mi compañera Magistrada, precisamente el día treinta de marzo, se emite la declaratoria de validez de la elección de delegados y subdelegados del ejido Paso y Playa de Cárdenas, Tabasco, y es precisamente por eso que se da la revocación de este acto, o sea no implica el hecho de que se haya hecho algo mal por parte del ayuntamiento o por parte de quienes formaron la mesa receptora de votos, sino simplemente porque se da un empate y a la presente fecha como ya se entregó la constancia de mayoría y validez pues prácticamente implicaría una elección extraordinaria, así mismo, con relación a la calificación del voto, me llamó muchísimo la atención porque si nos fuésemos nosotros como Magistrados acorde a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues prácticamente se trataría de un voto nulo al presentar dos marcas, pero, efectivamente tal y como lo comentaron en la cuenta en el proyecto que reitero mi reconocimiento a quien realiza el proyecto, al Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura y así mismo cuando nos toca calificarlo con la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en Pleno, coincidimos en eso, ahí no se califican las marcas, ahí se califica la

intención del sufragio, y precisamente la intención está en la fórmula 2, marcando con una equis, concisa un punto de intersección al centro del recuadro y una marca como tal nada más en la fórmula 1, que no alcanzó su dimensión como pudiese decirse un rayón, ya fuese accidental, pero no se concluyó con una marca que es tradicional que es una equis, que tiene un punto de intersección, que genera a este Tribunal la firme convicción y que la intención fue votar por la fórmula 2.

Es cuanto Presidente, muchísimas gracias”.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

VOTACION DE LOS MAGISTRADOS:	SI	NO
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor de los proyectos.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	A favor de todos los proyectos.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Son mis propuestas.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, han sido aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso que en el juicio ciudadano **26 de 2019**, se resuelve:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en sesión extraordinaria de dos de abril, por el que se da a conocer los resultados de la elección de delegados (as) y

subdelegados (as) celebrada el treinta de marzo, únicamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, la declaratoria de validez de la elección de delegado y subdelegado municipal del Ejido Paso y Playa de Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por conducto de su presidente municipal, para que lleve a cabo todos y cada uno de los actos que se detallan en el considerando séptimo, arábigo 2 de esta ejecutoria, en el plazo y bajo el apercibimiento ahí precisados”.

En cuanto, al juicio ciudadano **30 del 2019**, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio, únicamente en lo que respecta al actor Jacovino Pérez Lara, porque el acto impugnado no afecta su interés jurídico, de acuerdo con lo razonado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de validez de la elección de delegado y subdelegado municipal del Ejido Arroyo Hondo primera sección (Santa Teresa A) del municipio de Cárdenas, Tabasco, así como la elegibilidad de Magda del Carmen Magaña López como delegada propietaria, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución”.

SÉPTIMO. Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que proponen la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo** y el juez **Ramón Guzmán Vidal**, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-48/2019-II, TET-JDC-53/2019-I y TET-JDC-60/2019-II** quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

“Con su autorización Magistrado Presidente y la anuencia de la Magistrada y Magistrado.

*Doy cuenta con la propuesta de desechamiento del juicio ciudadano **TET-JDC-48/2019-II**, interpuesto por Raúl García Méndez y otros, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a delegado municipal del ejido Monte de Oro, primera sección de Huimanguillo, Tabasco, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 8 del citado ordenamiento legal.*

En la especie, los actores impugnan primero la suspensión por parte del H. Ayuntamiento de dicho municipio, de llevar a efecto la elección de delegado municipal del ejido Monte de Oro, primera sección, que estaba programada para el siete de abril del presente año; y segundo, el desechamiento de sus registros para contender en la referida elección.

Sin embargo, los actores en su demanda reconocen que el día que tuvieron conocimiento de los actos que ahora impugnan, fue el siete de abril del presente año; manifestación que constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los imperativos 15 y 16 de la Ley de Medios local; por lo que tal fecha se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir los actos que impugnan, transcurrió del ocho al once de abril del presente año, al ser computables todos los días



en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, resulta evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que los actores tenían para controvertir los actos de los que ahora se duele.

Por esa razón, se propone al Pleno desechar de plano la demanda, interpuesta por Raúl García Méndez y otros.

Acto seguido, doy cuenta con la propuesta del juez instructor en el **juicio ciudadano 53 de este año**, promovido por Rodolfo Zanchez de la O y Candelario Jiménez Madrigal, quienes se ostentan como candidatos a delegado y subdelegado en la Ranchería La Cruz, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, contra la elección correspondiente, celebrada el pasado siete de abril de esta anualidad.

En la propuesta se considera actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 9 párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo anterior, toda vez que en autos solo obra copia simple del escrito de demanda y anexo presentados por los actores ante el ente municipal, mismo que informó que remitió copia simple por así haberla recibido el diez de abril de este año el secretario del ayuntamiento, además, porque los actores no cumplieron el requerimiento que se le hizo en ese sentido, de tal manera, que se reitera solo obra copia simple de la demanda y anexo, sin poderse advertir la voluntad de ejercer el derecho de acción de los promoventes, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda y anexo.

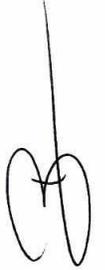
De ahí, que el juez proponga desechar de plano este medio de impugnación.

*En último, doy lectura a la propuesta de desechamiento del juicio ciudadano **TET-JDC-60/2019-II**, interpuesto por Pedro Mateo Morales y Manuel Hernández Jerónimo, candidatos a delegado y subdelegado, respectivamente, del poblado Aquilés Serdán del municipio de Macuspana, Tabasco, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, considerando que solo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no provoca un perjuicio irreparable a los actores.*

En el caso particular, la actora se duele del acuerdo de veinticuatro de abril de la presente anualidad, emitido dentro del procedimiento de queja CPERT/01/2019 y su acumulado 02/2019, por la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección en el municipio de Macuspana, Tabasco; específicamente por determinar diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, se considera que dicho acuerdo no es definitivo ni firme para efectos de su impugnación al tratarse de un acto intraprocesal, pues se emitió durante el trámite y sustanciación de un medio de impugnación, situación que no les genera un agravio inmediato y directo a los actores, en razón de que la determinación de diferir la audiencia en cuestión, no resuelve sobre los hechos que denunciaron en su queja.

Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación irreparable para los recurrentes pues, en su caso, sus posibles efectos —sí los hubiere— se



manifestarían hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una decisión que en su momento tomará la Comisión Transitoria.

Por esa razón, se propone al Pleno desechar de plano la demanda, interpuesta por Pedro Mateo Morales y Manuel Hernández Jerónimo.

Es la cuenta ciudadanos Magistrados”.

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos propuestos por la jueza y el juez instructor, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; sin que los Magistrados hicieran uso de tal derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor de todas las propuestas.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con todas las citadas en la cuenta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo** y el juez **Ramón Guzmán Vidal**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **48, 53 y 60 del 2019**, en cada caso se resuelve:

“ÚNICO. Se desecha de plano, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta, en términos de lo considerado en la presente sentencia”.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las diez horas con quince minutos del día siete de mayo del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por lo cual agradecemos su presencia, que pasen un excelente día”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

